

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 6 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX
DEMANDADO:	TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS
RADICADO:	2020-00470-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2023

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711a50117edc1699f624d5d8d9aea314368903f980ea33800fc9a69dc83e634**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ PALOMA CUELLAR
DEMANDADO: ROSALÍA AGUDELO GAITÁN
RADICADO: 2013-00089-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2110

La señora ROSALÍA AGUDELO GAITÁN, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación del proceso, con No. 475030000372454 y No. 475030000373617.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 1 de abril de 2019, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de ROSALIA AGUDELO GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.802, los siguientes títulos judiciales:

475030000372454	26617986	BEATRIZ	PALOMA DE CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 524.010,00
475030000373617	26617986	BEATRIZ	PALOMA DE CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 576.460,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce7d06c5c6479dbb3bf7e43495b03ae4dd0694e8836cae183bc7efc46e91e**
Documento generado en 23/09/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADOS:	WILDER HERNANDO MUÑOZ Y OTRA.
RADICADO:	2016-00524-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2022

El señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega notificación personal a los demandados.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la notificación al demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, observa este despacho que la misma se remitió a una dirección de la cual no fue informada a este Despacho, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., por tanto, al no haberse dado cumplimiento a la norma en comento, no se podrá contabilizar los términos por secretaria y esta instancia se abstendrá de dar trámite a la notificación.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO a una dirección que sea de conocimiento al Juzgado o en su defecto manifieste la que se requiere para tal fin; lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62581efcbb20fa423148fec938a93ebd3a9c96feb3c41dd1fcb08f73aa08e40**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO
RADICADO: 18001-40-03-002-2018-00621-00

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, en contra de CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. La entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 98700 suscrito el 23 de marzo de 2016 (fl. 8). Por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre: "*i)* por el monto de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$554.306) por concepto de capital de la cinco (5) cuotas en mora del pagaré No. 98700 más los intereses moratorios generados a partir del día siguientes al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, *ii)* la suma de un DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$283.773) por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas y por ultimo *iii)* la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.960.733) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 98700, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente desde el 6 de septiembre de 2018".

2. En auto interlocutorio No. 1601 de fecha 10 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 11 de junio de 2019, el Dr. Andres Felipe Pérez Ortiz, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 7º de mayo de 2019, se ha devuelto la citación por cuanto no existe número de la dirección para la notificación del señor Carlos Alberto Marín Solórzano.

4. Mediante auto No. 1960 de fecha 15 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de CARLOS ALBERTO MARÍN SOLORZANO, conforme lo previsto

en el artículo 108 del C.G. del P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 6º de octubre de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de octubre de 2020, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. A través de providencia N° 1225 del 23 de noviembre de 2020, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien acepta la curaduría el 2º de mayo de 2022, lo cual, el 1º de julio de 2022, ejerciendo la defensa de CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO, contesta la demanda proponiendo la excepción de mérito de prescripción.

6. Posteriormente, mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio de la presente anualidad se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Dra. Sandra Liliana Polania, al apoderado de la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre las mismas, a lo cual hace lo propio el 14 de julio de 2022.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Sandra Liliana Polania, curadora ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que, el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución al demandante.

En ese sentido resalta, que la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2018, librándose mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2018, notificado al demandante por estado el día 11 de septiembre de 2018.

Por último, arguye la curadora, que pese a lo establecido en la norma encuentra que la notificación al demandado Carlos Alberto Marín, se llevó a cabo el 24 de junio de 2021, por intermedio de su persona, habiendo transcurrido más de los tres (3) años que concede el artículo 789 del Código de Comercio, acaeciendo así el término prescriptivo, sin ser interrumpido y, al ser la obligación de trato sucesivo se encuentras prescriptas las siguientes obligaciones:

- Obligación vencida el 1 de mayo de 2018.
- Obligación vencida el 1 de junio de 2018.
- Obligación vencida el 1 de julio de 2018.
- Obligación vencida el 1 de agosto de 2018.
- Obligación vencida el 1 de septiembre de 2018.
- Capital acelerado con la presentación de la demanda el 6 de septiembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto transcurrieron más de 3 años desde que se hicieron exigibles las mencionadas obligaciones, sin que se hubiese interrumpido el término para que operara la prescripción, pues no se llevó la notificación del demandado en el término concedido por el artículo 94 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, solicita al Despacho declarar probada la excepción de prescripción.

IV.CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

El Dr. Andres Felipe Perez Ortiz, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, descorre el traslado de las excepciones pronunciándose en los siguientes términos.

Señala que no se incumplió el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y demás citados en el escrito exceptivo como erróneamente lo precisa e interpreta la parte ejecutada a través del Curador Ad-Litem, toda vez que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, los cuales describe de la siguiente manera:

- “1. El pagaré No.98700 suscrito por el señor Carlos Alberto Marín Solórzano a favor de la Cooperativa Avanza, con fecha de vencimiento el día 1 de abril de 2020, por el valor de \$ 6.000.000.
2. La presente demanda ejecutiva se presentó el día 6 de septiembre de 2018, en tiempo oportuno, declarando vencida la totalidad de la obligación, debido al atraso en las cuotas pactadas.
3. El 10 de septiembre de 2018 auto libra mandamiento de pago, notificado el día 11 de septiembre de 2018.
4. El día 11 de junio del año 2019 se entrega resultado de notificación personal y se solicita al despacho el emplazamiento del señor Carlos Alberto Marín Solórzano, ante la imposibilidad de ser notificada y desconocerse su lugar de residencia.
5. El día 15 de julio de 2019 mediante Auto se ordena el emplazamiento del aquí ejecutado señor Carlos Alberto Marín Solórzano.
6. En cumplimiento del auto que ordena el emplazamiento, se realizó la publicación del edicto emplazatorio el día 6 de octubre del año 2019 por medio del diario el Espectador.
7. El día 15 de octubre de 2019, se radico memorial de la publicación del edicto emplazatorio e igualmente se suministró la información pertinente para el registro de personas emplazadas.
8. El día 27 de noviembre de 2019, se solicitó al despacho oficial a la Eps Sanitas, para que informe el nombre del empleador del aquí ejecutado.
9. Desde el día 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura en consideración con el Decreto presidencial 385 del 12 de marzo del mismo año, expidió el acuerdo PCSJA20-11517, que suspendió los términos judiciales a nivel nacional de los despachos judiciales, dicha suspensión de términos se fue prorrogando por diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 30 de junio de 2020.
10. El día 9 de noviembre de 2020 proceso pasa a despacho a nombrar curador ad litem.
11. El día 30 de noviembre de 2020, el despacho mediante auto nombra curador ad litem a la abogada Sandra Liliana Polonia Triviño y ordena oficial.
12. El día 17 de diciembre de 2020 libra los oficios al curador ad litem Sandra Liliana Polonia Triviño y libra oficios a la Eps Sanitas.
13. El día 25 de enero de 2021, el suscrito radica en el despacho solicitud de los oficios No.2117 dirigido la Eps Sanitas y el telegrama No. 60 dirigido a la curadora ad litem Sandra Liliana Polonia Triviño, expedido el día 17 de diciembre de 2020, a la fecha sin tener respuesta o haber sido remitidos a mi correo.
14. El día 2 de mayo de 2022, el despacho envía la designación como curador ad litem de la abogada Sandra Liliana Polonia Triviño al correo electrónico, aceptando el mismo día la designación realizada por el despacho.
15. El día 1 de julio de 2022, se agrega al despacho memorial contestando

demandado y proponiendo excepciones por parte de la curadora ad litem".

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No.98700- de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o, por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"¹ (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento*".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 7 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*"²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que la Dra. Sandra Liliana Polania, actuando en calidad de curadora ad *litem* del demandado CARLOS ALBERTO MARIN SOLORIZANO, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 98700, se observa que el mismo fue suscrito el **23 de marzo de 2016** y sus vencimientos son ciertos y sucesivos, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 673 y 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó en cuarenta y ocho (48) instalamientos o cuotas, respecto de las cuales, por el incumplimiento de las cuotas 25, 26, 27, 28 y 29, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, por ende, el fenómeno de prescripción³ de la acción cambiaria directa también aplicaría en diferentes fechas, como se observa a continuación:

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia
³ artículo 789 del Código de Comercio

NUMERO DE CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO DE PRESCRIPCION
25	\$42.341,00	1/05/2018	1/05/2021
26	\$124.791,00	1/06/2018	1/06/2021
27	\$126.901,00	1/07/2018	1/07/2021
28	\$129.046,00	1/08/2018	1/08/2021
29	\$131.227,00	1/09/2018	1/09/2021

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **6 de septiembre de 2018** —fl. 31 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, interrumpiéndose el término prescriptivo.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **10 de septiembre de 2018**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA en contra de CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **11 de septiembre de 2018**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **11 de junio de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante, anexó el citatorio en donde se demuestra que la dirección para notificación del demandado, no existe y solicita se ordene el emplazamiento del señor Carlos Alberto Marín Solórzano.
- (iv) En proveído del **15 de julio de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **6 de octubre de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **21 de octubre de 2020**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento de la Dra. Sandra Liliana Polania se llevó a cabo mediante auto del **23 de noviembre de 2020**, posteriormente el Centro de Servicios de los Juzgados para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, realizó la notificación del demandado a través de dicho auxiliar de la justicia en la fecha del **15 de junio de 2022**.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal el **11 de junio de 2019**, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial⁴ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

notificación del curador ad litem, tres (3) años y nueve (9) meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION**", derivada del título valor, propuesta por la curadora ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO MARIN SOLORZANO** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$175.752, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

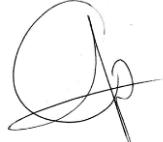
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281786e1e2a723540b3369a2f19a1d9d25048f5f5cab4bc6cd2b7629fd383f6b
Documento generado en 23/09/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA en contra de JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA, bajo el radicado 2019-00198, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA
RADICADO:	2019-00198-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1261	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10000.

2. Mediante providencia No. 0761 del 3 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Posteriormente, el 15 de julio de 2018, a través de auto No. 1901, se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado en constancia secretarial de fecha 9 de julio de 2019, esto es, que la radicación relacionada en la notificación personal enviada al demandado no corresponde al proceso, por lo cuál no se tuvo en cuenta la misma.

4. Finalmente, en auto No. 1224 del 16 de junio de 2022, no se accedió a la petición elevada por la parte actora el 8 de noviembre de 2021, por el demandante y, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA en debida forma tanto del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1224 del 16 de junio de 2022, se requirió a VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1224 del 16 de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA en contra de JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, percibidos por el señor JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.498, si tiene contrato de prestación de servicios, o la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, si este tiene contrato laboral con la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 1413 del 11 de abril de 2019.

No obstante, se avizora que existe embargo de crédito a folios 31 del cuaderno principal y 5º del cuaderno de medidas cautelares, en favor del proceso radicado al No. 2019-00920-00 siendo demandante ADOLFO HERMIDA CUELLAR, contra el aquí ejecutante, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Tercero Civil Municipal. Póngase en conocimiento lo decidido en esta providencia.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eda75ec7486fc5f6bed3d1e4ec10a2671218694303d68d05284f4ae1f669568

Documento generado en 23/09/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE
RADICADO:	2019-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2023

En atención a la constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022 y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación por aviso del demandado MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique por aviso al demandado MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c2950fce14de430062792ee1435c14a2b7344343b02b918fe9efac569be593
Documento generado en 23/09/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE Y OTRA.
RADICADO:	2019-00589-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2024

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, presenta memorial, recibido por este despacho el 5 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, la cual la Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, apoderada judicial de la parte demandante le confiere poder de sustitución para seguir representando al señor LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y solicita le sea reconocida personería jurídica al abogado Claros Pajoy, con las mismas facultades, fines y términos del poder otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: “*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”

Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

Adicionalmente, del expediente se observa que, el 12 de mayo de 2022, se había requerido a la parte ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, en consecuencia, se instará a la parte ejecutante, con el fin de que allegue prueba sumaria de haber cumplido con dicha orden dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que allegue prueba sumaria de haber notificado a los ejecutados CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dentro del término otorgado mediante auto del 12 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda320c29d4d1b512836f793f69377f603c1db8def1be09931c61e84641e2cba**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUZ CARINE CUMACO CUMBE
RADICADO:	2019-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2025

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa SERVIENTREGA, con la observación de dirección "SE TRASLADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LUZ CARINE CUMACO CUMBE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934d756328f3549ae560695ac377e3ee0cd1716576615f0782972df251a6bf49

Documento generado en 23/09/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA COONFIE LIMITADA en contra de FREDY ANDRES MEDINA YARA y CRISTINA FIGUEROA CALDERON, bajo el radicado 2019-00599, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LIMITADA
DEMANDADO:	FREDY ANDRES MEDINA y CRISTINA FIGUEROA
RADICADO:	2019-00599-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1262	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 9º de agosto de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11497.
2. Mediante providencia No. 1517 del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COONFIE LIMITADA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Posteriormente, el 17 de julio de 2020, a través de auto No. 653, se aceptó la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante y se le reconoció personería a la abogada María Cristina Luna Calderón,
4. Así mismo, en auto No. 1023 del 1º de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del

auto, se notifique a los demandados FREDY ANDRES MEDINA YARA y CRISTINA FIGUEROA CALDERON en debida forma el mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

5. Finalmente, mediante providencia No. 1365 del 7 de julio de 2022, se denegó la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, haciéndosele la advertencia de atenerse al término concedido para notificar a los demandados en auto mencionado en el numeral anterior.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

“1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1023 del 1º de junio de 2022, se requirió a la COOPERATIVA COONFIE LIMITADA, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados FREDY ANDRES MEDINA YARA y CRISTINA FIGUEROA CALDERON, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores FREDY ANDRES MEDINA YARA y CRISTINA FIGUEROA CALDERON.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1023 del 1º de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COONFIE LIMITADA en contra de FREDY ANDRES MEDINA YARA y CRISTINA FIGUEROA CALDERON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

1. Embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios, percibidos por el señor FREDY ANDRES MEDINA YARA, quien labora como impresor digital de la empresa JORAL PUBLICIDAD, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 3123 del 22 de agosto de 2019.

2. Embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios, percibidos por la demandada CRISTINA FIGUEROA CALDERON, quien labora como administradora de la papelería Medellín, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 3124 del 22 de agosto de 2019.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d4142d3b33f1ea8cc143de3e332c64742dfb8e8b3f2097234f3cc3ffa9b21**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA en contra de YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO LOPEZ., bajo el radicado 2020-00065, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO
RADICADO:	2020-00065-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1263	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 5º de febrero de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13123.
2. Mediante providencia No. 106 del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Posteriormente, mediante providencia No. 285 del 19 de abril de 2021, se denegó la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, instándose a realizar la notificación a la demandada a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

4. Así mismo, en auto No. 1350 del 22º de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a las demandadas YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO LOPEZ, en debida forma el mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1350 del 22º de junio de 2022, se requirió a la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, para que realizara la notificación en debida forma a las demandadas YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO LOPEZ., en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a las señoras YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO LOPEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1350 del 22º de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA en contra de YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZETH BLANCO LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, percibidos por la señora LINA LIZETH BLANCO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.792.805, si tiene contrato de prestación de servicios, o la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, si esta tiene contrato laboral con CORPOMEDICA en Florencia, Caquetá, dicha medida fue decretada a través de auto No. 697 del 2 de julio de 2021.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dicha entidad a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12373b05d45aecb7f861129e8189a28177db6ef28d926cd126286825bf014ae

Documento generado en 23/09/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 6 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado CARLOS EDUARDO CABRERA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CABRERA
RADICADO:	2020-00231-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2023

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado CARLOS EDUARDO CABRERA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CARLOS EDUARDO CABRERA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf253ce718e421a459e899e9184ed9398da6c2f082d96482b319387b9a763a**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SAMUEL TOVAR GOMEZ en contra de JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON, bajo el radicado 2020-00233, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SAMUEL TOVAR GOMEZ
DEMANDADO:	JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON
RADICADO:	2020-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1264

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 7º de julio de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13617.
2. Mediante providencia No. 490 del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SAMUEL TOVAR GOMEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, mediante providencia No. 1220 del 7º de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON, en debida forma tanto del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que

promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1220 del 7º de julio de 2022, se requirió a SAMUEL TOVAR GOMEZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1220 del 7º de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SAMUEL TOVAR GOMEZ en contra de JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios, que reciba el demandado JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.395, quien labora en la empresa YAMAHA MOTOS LIMITADA, dicha medida fue decretada mediante auto No. 986 del 21 de septiembre de 2020.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figure como titular el demandado JAVIER YALIL ORDOÑEZ CENON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.395, en las entidades financieras discriminadas en auto No. 1292 del 10 de noviembre de 2021.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d553e091a4489ae661fcf79397bad941d340cd5ce7d61272c5832bb9a4020be**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMBRANO
RADICADO: 2020-00436-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2111

El señor JUAN CARLOS ZAMBRANO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación del proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial cargado a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 11 de agosto de 2022, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de JUAN CARLOS ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.688.545, el siguiente título judicial con número:

475030000431071	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 421.070,00
-----------------	------------	---------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a38d2b537ea05c4dbff65bbf02f343661eba2887362519944b19c1cfb61dc**
Documento generado en 23/09/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>